

Panamá, 22 de febrero de 1999.

Señora  
Mayín Correa  
Alcaldesa del Distrito de Panamá  
E. S. D.

Señora Alcaldesa:

Procedo a responder su Consulta No.D.A.15 de 7 de enero de 1999, por medio de la cual formula la siguiente interrogante:

¿Debe el Tesorero Municipal realizar o no el cobro en concepto del pago por venta de licor a los arrendatarios de locales de restaurantes de propiedad del Municipio de Panamá?

El expendio de bebidas alcohólicas en la República de Panamá, es naturalmente una actividad regulada desde varios ámbitos:, como factor de salud pública, como fenómeno social y cultural, así como la actividad comercial que en efecto representa.

Este último aspecto, es decir, la actividad comercial de la venta de bebidas alcohólicas refleja directamente sus efectos en cada uno de los otros aspectos colaterales señalados. Ese hecho explica la razón de ser de la regulación legal contenida en la Ley 55 de 1973. Veamos

La Ley 55 de 1973, ¿Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales¿, dedica parte importante de su contenido al tema de la venta de bebidas alcohólicas; no sólo regulando el aspecto tributario de esta actividad económica, sino que permite comprender los parámetros legales de su ejercicio.

Antes de responder su Consulta estimamos necesario determinar quién es el titular del permiso para la venta de bebidas alcohólicas, si el establecimiento comercial o su propietario, pues en esa discusión surge la controversia planteada.

El artículo 2, de la Ley 55 de 1973, ordena que la venta de bebidas alcohólicas solo podrá efectuarse mediante la expedición de una licencia por el Alcalde del Distrito, una vez que la Junta Comunal del Corregimiento respectivo haya otorgado su autorización. Además, para que el establecimiento comercial pueda operar se requiere que el interesado obtenga una licencia comercial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 2:

¿La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo distrito, previa autorización de la Junta Comunal, y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.

¿¿

El texto de la norma transcrita, nos permite hacer una distinción necesaria para este análisis. La disposición, separa claramente la actividad misma del expendio de bebidas alcohólicas, de la persona natural o jurídica que la ejerce, atendiendo a diferentes factores; pasemos a analizar la disposición.

En primer lugar, podemos afirmar que la licencia se otorga al establecimiento por la actividad que en él se lleva a cabo, por cuanto la propia redacción de la norma dice que ¿la venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia¿; esto nos permite deducir que la actividad, o sea la venta de bebidas alcohólicas, requiere estar amparada por una licencia, más no así, el propietario del establecimiento comercial; caso en el cual, de haber sido esa la intención del legislador, hubiera sido otra su redacción.

Lo expresado se reafirma, siguiendo el texto de la misma norma jurídica, cuando señala que, la venta de bebidas alcohólicas se efectuará mediante licencia que expida el Alcalde del distrito, ¿previa autorización de la Junta Comunal¿. Son válidas las consideraciones del párrafo precedente, en razón de que no se menciona al propietario del establecimiento o negocio comercial, como el titular de la autorización que expida la Junta Comunal, sino que la propia actividad sigue la misma suerte, es decir, ella requiere la autorización¿ de la Junta Comunal, además de la licencia que expide el Alcalde.

En sentido evidentemente contrario termina el primer párrafo del artículo 2, de la Ley 55 de 1973, bajo examen, cuando haciendo referencia directa al interesado, y por él debemos entender al propietario del negocio (persona natural o jurídica), ordena que ¿deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias¿ a su nombre. Como vemos, la propia norma legal, es quien entra a hacer la diferencia o distinción, entre la actividad y el establecimiento donde se lleve a cabo, con respecto a quien la realiza.

Podemos igualmente afirmar lo expresado, considerando que esta distinción tiene su razón de ser en el hecho de que la licencia comercial se otorga para ejercer actos de comercio, en este caso el expendio o venta bebidas alcohólicas es un acto de comercio, mientras que, las licencias que expide el Alcalde y la Junta Comunal guardan directa relación con la actividad misma de vender licor, y por ende se licencia el establecimiento donde se ejerce la actividad.

Ahora bien, en cuanto a los restaurantes ubicados en el Complejo Turístico ¿Monumento a las Tres Culturas¿, que integran Mi Pueblito, el Pueblo Afroantillano y las Aldeas Indígenas, en los cuales se venden bebidas alcohólicas, la Tesorería Municipal, tiene la obligación de recaudar el impuesto respectivo que genera esa actividad comercial conforme lo determina la Ley 55 de 1973.

Debe entenderse que las licencias comerciales para la venta de bebidas alcohólicas otorgadas a los establecimientos comerciales (restaurantes) conocidos como Monumento a las Tres Culturas, no son de carácter personal, es decir, no pertenecen a los concesionarios que operan dichos establecimientos, sino a estos últimos, en razón de

la actividad específica de la venta de bebidas alcohólicas, de allí, que el Tesorero Municipal, debe proceder al cobro del tributo correspondiente por ese concepto.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/cch

TEMA:

Venta de bebidas alcohólicas:

A quién se grava  
Distinción entre el establecimiento y su  
propietario